

Sandoná, 7 de noviembre de 2024

**Doctor:**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

[adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Ref.:**

**Radicado No.:** 52001333300820190011400

**Medio de Control:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante:** JOSE RAMIRO ROSERO Y OTROS

**Demandado:** MUNICIPIO DE SANDONÁ-HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E.

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cordial saludo,

**ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.988.157** de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. **101.432** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del Municipio de Sandoná, allego el presente escrito ante su despacho, y en oportunidad legal, con el fin de presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Considera la parte accionante que el Municipio de Sandoná es administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el día 20 de junio del año 2017, donde se pretende atribuir una deficiente prestación de salud y falla en el servicio medico en el Hospital Clarita Santos ESE. Consecuencialmente, como producto de dicha declaración, solicitan el reconocimiento de perjuicios morales, materiales y condenar por falla en el servicio que, de acuerdo con lo probado en el desarrollo del proceso, no pudo ser demostrado en contra de la entidad que represento.

### **LA POSICIÓN DEL MUNICIPIO DE SANDONÁ**

En este orden de ideas y de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente, no pudo ser probado que el Municipio de Sandoná haya tenido injerencia alguna en los servicios de salud o prestación recibida por la señora LUZELI MELO SANTANDER en la fecha del 20 de junio del año 2017. Así, es claro precisar que el Hospital Clarita Santos ESE, es una entidad descentralizada con plena autonomía administrativa y financiera y que, conforme a las pruebas allegadas y practicadas en el curso del proceso, no ha podido ser demostrada responsabilidad alguna de la entidad que represento.

En el caso *Sub examine*, la parte demandante no pudo demostrar que existieron elementos estructuradores de falta o falla en el servicio médico prestado por el Hospital Clarita Santos ESE con ocasión de la atención del día 20 de junio del año 2017 a la señora LUZELI MELO SANTANDER, pues, conforme a las pruebas allegadas y practicadas en el transcurso del proceso, se ha podido verificar que la Empresa Social del Estado actuó bajo los parámetros institucionales y de la práctica médica, prestando una atención de manera oportuna, adecuada e idónea.

En ese sentido, efectuadas las pruebas testimoniales de los profesionales de la salud que han podido clarificar los hechos objeto del litigio, han podido exponer que la atención prestada por la Empresa Social del Estado se realizó en observancia de los protocolos institucionales, atendiendo de manera adecuada la sintomatología que presentaba la paciente y realizados los procedimientos adecuados, como ha podido ser demostrado.

Es menester hacer énfasis en la exposición realizada por la Dra. KELLY HERNANDEZ en la prueba pericial arrimada al expediente, pues advierte que desde la clasificación del TRIAGE, tiempo de atención, diagnóstico de la patología de la paciente, su tratamiento, administración de medicamento, reacción y acción oportuna a los efectos adversos, maniobras de reanimación y disponibilidad de quipos, fueron todos realizados de manera oportuna y en cumplimiento de los protocolos institucionales.

Refirió, además, que la aplicación de “N-butilbromuro de hioscina” es usualmente utilizado para tratamiento analgésico del dolor en la parte abdominal y su aplicación, conforme lo demostrado en el proceso, fue aplicada de manera correcta en atención a los protocolos establecidos. Así, pudo ser demostrado que su aplicación no necesita de prueba previa, pues los efectos adversos son imprevisibles y diferentes en cada persona, puesto que, no existen pruebas o paraclínicos que alerten sobre el desenlace posterior a la aplicación de este medicamento.

Pudo ser demostrado también, que el evento súbito experimentando por la señora LUZELI MELO SANTANDER no pudo ser previsto o pronosticado, pues, no existían antecedentes cardiovasculares o de otro tipo que denotaran una señal de riesgo en la aplicación del medicamento. Además, previo a la administración del medicamento, fue consultada sobre la presencia de alergias de algún fármaco y su respuesta fue negativa.

El evento desafortunado y el posterior deceso de la señora LUZELI MELO SANTANDER, como ya se ha indicado y pudo ser demostrado, fue una reacción adversa que no es atribuible a una mala o deficiente práctica médica, pues, el desenlace correspondió a un efecto que no era predecible o prevenible por los profesionales de la salud.

Como se ha evidenciado en el transcurso del proceso, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar los elementos que denoten, sin equívoco alguno, la responsabilidad de la administración por los perjuicios sufridos en atención de los hechos ocurridos el día 20 de junio del año 2017. Así, no es

acertado por parte del operador judicial declarar la responsabilidad del Hospital Clarita Santos ESE y el Municipio de Sandoná en el caso comento, pues no pudo ser demostrada con fehaciencia por quien debía hacerlo.

No fue demostrado el nexo de causalidad por la parte accionante entre los hechos generadores del presunto daño y el Municipio de Sandoná, entidad que represento.

En este sentido, debemos referirnos a lo señalado por la Constitución Política de Colombia en cuanto a responsabilidad del Estado en su Artículo 90, que establece:

“(…)

*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 de la C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares, **siempre y cuando estos sean imputables.**

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el Señor Juez al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la entidad que represento, toda vez que, se encontró demostrado que no existió un nexo causal entre los hechos generadores del presunto daño y mi poderdante.

En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de octubre del 2016, Exp. 38139, señaló los elementos esenciales para que se pueda declarar la responsabilidad estatal, precisando que estos elementos pueden resumirse en la existencia de:

“(…)

1. *Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos.*
2. *Una conducta, activa u omisiva, **jurídicamente imputable a una autoridad pública y***
3. *Cuando hubiere lugar a ella, **una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél,** vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Ahora bien, respecto al daño antijurídico, EL Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril del 2012, manifestó:

“(…)

*El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) **que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se***

***limite a una mera conjetura**–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”*

Con respecto al nexo causal, señala el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2012:

“(…)

*En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que **cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública**, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, con lo evidenciado en el proceso y las pruebas allegadas y practicadas dentro del mismo, no pudo el demandante demostrar que existieron los elementos constitutivos de una mala práctica médica por parte del Hospital Clarita Santos ESE, no se demostró que existió una falla o falta en la prestación del servicio de salud que hubiese provocado un daño antijurídico atribuible a la administración. Por el contrario, con las pruebas arrimadas y practicadas en el curso del proceso, se pudo evidenciar y constatar que la Empresa Social del Estado actuó bajo los parámetros institucionales y de la práctica médica, prestando una atención de manera oportuna, adecuada e idónea.

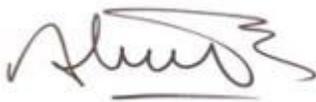
Como se ha evidenciado, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar los elementos que denoten, sin equívoco alguno, la responsabilidad de la administración por los perjuicios sufridos en atención de los hechos objeto del litigio. Así, no es acertado por parte del operador judicial declarar la responsabilidad del Hospital Clarita Santos ESE y el Municipio de Sandoná en el caso comento, pues no pudo ser demostrada con fehaciencia por quien debía hacerlo.

Además, la parte demandante no pudo demostrar el vínculo entre el presunto daño y la acción u omisión por parte del Municipio de Sandoná, no se probó que la entidad tuviera injerencia en los hechos constitutivos del presunto daño y no se constató la relación nexo causal, elementos que son esenciales para atribuir la responsabilidad a la administración, lo cual no ocurrió en el caso de estudio.

En consecuencia, contra mi representado no está llamado a prosperar la declaratoria de responsabilidad, por cuanto y en tanto, no existieron los elementos probatorios que denoten la existencia del nexo causal entre los hechos generadores del presunto daño y el Municipio de Sandoná.

Por todo lo argumentado en este escrito, en forma atenta comedidamente solicito a su Señoría, se despachen en forma desfavorable las pretensiones del demandante, absolviendo al Ente Municipal que en esta ocasión represento judicialmente.

Atentamente,



**ALVARO ARTEAGA RAMIREZ**  
**C.C. 12.998.157 de Pasto (N)**  
**T.P. 101432 del C.S. de la J.**